



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 137

La Paz, 19 MAY 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 26 de febrero de 2014, Gonzalo Guillermo Barrientos Alvarado presentó reclamación directa en contra de Línea Sindical Transportes El Dorado, por extravío de encomienda, en el tramo La Paz - Potosí verificado el día 7 del referido mes y año (fojas 5).

2. Dada la disconformidad del usuario con la respuesta del operador, el interesado presentó la respectiva reclamación administrativa y el 1° de agosto de 2014 la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 159/2014, a través del cual formuló cargos en contra de Línea Sindical Transportes El Dorado por el presunto extravío de la encomienda del usuario en el viaje con ruta La Paz - Potosí de 7 de febrero de 2014 (fojas 7 y 12 a 14).

3. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 157/2014 de 23 de octubre de 2014, la ATT declaró fundada la reclamación administrativa interpuesta por Gonzalo Guillermo Barrientos Alvarado contra la empresa Línea Sindical Transportes El Dorado por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1, párrafo IV, artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011 de 28 de septiembre de 2011, al haber vulnerado el artículo 90 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR - 020/2011 de 14 de enero de 2011, instruyó la reposición de 100 veces el monto del flete cobrado y sancionó al operador con apercibimiento. Tales determinaciones fueron asumidas en base a los siguientes argumentos (fojas 30 a 40):

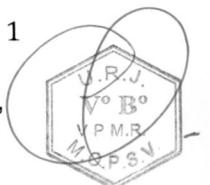
i) La encomienda extraviada, según la guía contenía 2 cajas de cuadernillos, con un peso de 32 kilogramos y un costo por el flete de Bs50, registrándose en dicha guía la frase "Contenido no declarado". Adicionalmente se observa que el usuario presentó una "factura" emitida por la Papelería Urkupiña de la ciudad de Santa Cruz con la siguiente descripción: "cantidad - 400; Detalle - Impresión cuadernillo tamaño oficio; P/U - 8 cantidad - 400; Detalle - Impresión cuadernillo tamaño oficio; P/U 7; Total Bs6.000.

ii) El operador manifestó en sus descargos que el usuario firmó al pie de la guía de encomienda en constancia de la entrega de la encomienda, habiendo "efectuado la declaración de contenido", igualmente expresó que se informó al usuario de sus derechos y obligaciones de conformidad a lo instruido por el ente regulador.

iii) De la revisión de la guía de encomienda F - 91920, el usuario declaró el contenido y no así el valor económico de lo encomendado, siendo causa imputable al operador, pues debe considerarse que no remitió prueba que permita evidenciar de manera precisa y cierta si se informó sobre este aspecto al usuario.

iv) En el lugar de la firma se señala "entregué conforme", comprobándose la recepción de la encomienda por parte del operador y no así que el usuario fuera informado correcta y oportunamente sobre su derecho a realizar la declaración del contenido y/o valor de su encomienda, observándose que en la guía F - 91920 no se asigna un espacio para la firma del usuario donde manifieste su conformidad con la información brindada.

v) Se observa que la leyenda "Contenido no Declarado" se encuentra impresa en la propia Guía, a pesar de que en el caso en análisis se registró el contenido de la encomienda, aspecto irregular que hace presumir que el operador no cumple adecuadamente con su





deber de informar adecuadamente a sus usuarios sobre sus derechos.

vi) En cuanto a los letreros ubicados en la terminal de buses, instalados con el objetivo de informar a los usuarios, se advierte que éstos contienen información sobre la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0300/2001 emitida por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, la cual fue dejada sin efecto con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011, por lo que la información plasmada en tales letreros se encuentra desactualizada.

vii) En función a lo referido corresponde que el operador cancele el monto de 100 veces el monto del flete correspondiente y que sea sancionado por la comisión de la infracción cometida, con apercibimiento.

4. Verificada la notificación a Línea Sindical Transportes El Dorado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 157/2014, el 11 de noviembre de 2014, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de dicha empresa formuló recurso de revocatoria en contra de la mencionada resolución, exponiendo lo siguiente (fojas 45 a 46):

i) La resolución emitida es imprecisa porque en ésta se hace referencia a que la terminal de buses de la ciudad de Tarija remitió los antecedentes de la reclamación cuando el reclamó se refirió a un extravío de encomienda en la ruta “La Paz – Potosí”; por otra parte se expresó que el monto a indemnizar es de Bs 70 por kilo faltante cuando en realidad y de acuerdo a la normativa es de Bs25 por kilo faltante; adicionalmente se observa que en la resolución impugnada no se determinó el monto indemnizable porque solamente se dispuso la aplicación del artículo 90 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR - 0020/2011, aspectos que ocasionan indefensión por la tergiversación de datos.

ii) El ente regulador no consideró que el usuario fue debidamente informado de sus derechos como demuestra la prueba aportada por Línea Sindical Transportes El Dorado, observándose que éste declaró el contenido: 2 cajas de cuadernillos, constando su firma en señal de conformidad.

iii) La aplicación de la norma es incorrecta, porque en la guía de encomienda se consigna la declaración del contenido, el peso de la encomienda y la firma del usuario, por lo que corresponde que se defina el monto indemnizatorio considerando el peso, lo que determinaría una compensación de Bs800.

5. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014 de 22 de diciembre de 2014, el regulador rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Línea Sindical Transportes El Dorado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE TR LP 157/2014. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 55 a 63):

i) En relación a la supuesta contradicción contenida en la resolución impugnada en la que se hace referencia a la ciudad de Tarija, cuando el reclamo en controversia se refiere a extravío de encomienda en el tramo La Paz – Potosí, se aclara que la referencia a la ciudad de Tarija tiene que ver con el hecho de que el ente regulador cuenta con una oficina regional en dicha ciudad que tiene a su cargo atender los temas regulatorios de competencia de la ATT en los departamentos de Tarija, Chuquisaca y Potosí.

ii) Sobre el argumento en sentido de que en caso de extravío de equipaje normativamente corresponde una indemnización de Bs25 por kilo faltante es necesario precisar que en el caso en controversia la reclamación se refiere a extravío de encomienda y no de equipaje por lo que la normativa a la que el recurrente se refiere es inaplicable.

iii) De la prueba aportada al proceso se advierte que el usuario declaró el contenido pero no así el valor de la encomienda, destacándose que su firma en la guía demuestra que la entregó y no que hubiese sido informado de sus derechos por el operador, porque para tal efecto las condiciones de transporte debieran estar transcritas en el reverso de la Guía de





encomienda o en su caso en una hoja anexa a la misma, destacándose que los letreros que pudieran encontrarse en la terminal tampoco evidencian que el usuario asumiera conocimiento de sus derechos porque no se comprobó que éste leyese tales letreros.

iv) El operador no demostró que informó al usuario sobre sus obligaciones y derechos, no existiendo entre las pruebas aportadas el formulario de declaración de encomiendas debidamente firmado por el usuario, evidenciándose que el operador no informó las condiciones del contrato de transportes.

v) Considerando que el usuario no declaró el valor de la encomienda a causa de que el operador no le informó de ese derecho, habiendo declarado únicamente el contenido, procede que la indemnización en esas condiciones se realice con el pago de hasta 100 veces el monto del flete pagado.

6. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014 en fecha 29 de diciembre de 2014, el día 13 de enero de 2015, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado presentó memorial de recurso jerárquico en el que reiteró la argumentación planteada en su recurso de revocatoria y añadió lo siguiente (fojas 66 a 68).

i) No correspondía que el regulador sustentase la resolución impugnada en precedentes administrativos generados en casos distintos y que se produjeron en circunstancias diferentes que no son vinculantes para el caso en controversia.

ii) El monto de resarcimiento fue reducido de Bs70 a Bs25 por kilo faltante, aspecto que no fue considerado por el ente regulador, advirtiéndose que la ATT desconoce la aplicación de la normativa vigente, ocasionando indefensión y confundiendo al usuario.

iii) La ATT de manera totalmente injustificada, rechaza que los carteles de información al usuario se constituyan en un medio válido de información, omitiendo la normativa vigente para los administrados contenida en el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 de 14 de enero de 2011 y vulnerando la garantía del debido proceso y el principio de imparcialidad.

iv) Se observa que la ATT no valoró debidamente la prueba aportada porque fue el propio regulador el que emitió la "Circular Respecto a los Letreros de Información" destacándose que la prueba presentada demuestra que el operador informa a sus usuarios verbalmente y a través de letreros que se ven claramente en sus oficinas, observándose el hecho de que el regulador no quiera aplicar lo dispuesto en sus propias circulares.

7. Mediante Auto RJ/AR-006/2015 de 19 de enero de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014 (fojas 70).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 433/2015 de 18 de mayo de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinó rechazar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE TR LP 157/2014 y, en consecuencia, se confirme totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 433/2015, se tienen las siguientes conclusiones:





1. El artículo 125 de la Ley N° 165 General de Transporte establece que el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.

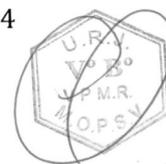
2. El artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, de 14 de enero de 2011, señala que al reverso de la Guía de Encomiendas o en una hoja anexa a la misma, deben encontrarse las condiciones del contrato de transporte, encontrándose en los incisos h), i) y j) las siguientes: h) En caso de que el remitente no hubiera declarado el contenido ni el valor económico de la encomienda, por causa imputable al operador, éste estará obligado a reponer la suma de Bs70 por kilo faltante. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda; i) Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda; y j) Si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

3. El artículo 90 del mencionado reglamento dispone que al concluir el término de 48 horas para la búsqueda de la encomienda perdida, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para declaración de encomiendas. En caso que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs70 por Kilo faltante. Si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

4. En función a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable corresponde considerar la argumentación planteada por el interesado en su recurso jerárquico, así, en cuanto a que no correspondía que el ente regulador sustentase la resolución impugnada en precedentes administrativos generados en casos distintos y que se produjeron en circunstancias diferentes que no son vinculantes para el caso en controversia, debe precisarse que de la revisión de antecedentes se advirtió que los precedentes a los que aludió el ente regulador contenidos en las Resoluciones Ministeriales números 100 de 9 de mayo de 2013 y 101 de 10 de abril de 2012, sí son relevantes para el caso en controversia, toda vez que tales precedentes también se refieren a casos de extravío de encomiendas por parte de operadores que prestan servicios de transporte automotor público terrestre.

5. Respecto a que el monto de resarcimiento fue reducido de Bs70 a Bs25 por kilo faltante, aspecto que no fue considerado por el ente regulador, advirtiéndose que la ATT desconoce la aplicación de la normativa vigente, ocasionando indefensión y confundiendo al usuario, amerita precisar que la reducción en el monto de indemnización de Bs 70 a Bs25 por kilo faltante, establecida por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0001/2012 de 3 de enero de 2012 en relación al artículo 70 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 de 14 de enero de 2011, se refiere únicamente a la indemnización por extravío o pérdida del contenido del equipaje de los usuarios y no así por pérdida o extravío de encomienda, situaciones que se rigen por las determinaciones contenidas en el Capítulo X relativo al Transporte de Encomiendas del mencionado Reglamento, por lo que no es evidente que el ente regulador desconozca la utilización de la normativa aplicable, ni que ocasione indefensión o que confunda al usuario.

6. En relación a que el regulador de manera totalmente injustificada rechaza que los



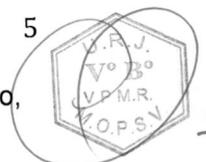


carteles de información al usuario se constituyan en un medio válido de información, omitiendo la normativa vigente para los administrados contenida en el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 de 14 de enero de 2011 y vulnerando la garantía del debido proceso y el principio de imparcialidad, amerita destacar que precisamente de conformidad con el párrafo tercero del mencionado artículo, se comprueba que el operador informa al usuario de su derecho a efectuar la declaración de encomiendas, cuando el remitente estampa su firma en el espacio asignado al efecto en la guía de la encomienda, por lo que en tanto no se acredite la presencia de dicha firma no es jurídicamente admisible que la presencia de carteles acrediten suficientemente que el usuario fue debidamente informado de ese su derecho por el operador, a partir de lo cual se rechaza que la ATT vulnerara la garantía del debido proceso y el principio de imparcialidad como asume el interesado, destacándose que si bien el operador presentó un documento denominado “Comprobante de Recepción de Carga” suscrito por el usuario, la norma exige que la firma curse en la Guía de Encomienda y en el espacio asignado al efecto.

7. Sobre lo expresado en sentido de que la ATT no valoró debidamente la prueba aportada porque fue el propio ente regulador el que emitió la “Circular Respecto a los Letreros de Información” destacándose que la prueba presentada demuestra que Línea Sindical Transportes El Dorado informa a sus usuarios verbalmente y a través de letreros que se ven claramente en sus oficinas, observándose el hecho de que el regulador no quiera aplicar lo dispuesto en sus propias circulares, corresponde señalar que para el caso en controversia, la manera de acreditar que el usuario fue informado de su derecho a efectuar la declaración de encomiendas tiene que ver con la presentación de la guía en la que curse la firma del remitente en el espacio asignado al efecto, destacándose que cualquier otro mecanismo de información utilizado por los operadores para tal efecto, incluidos los letreros resulta jurídicamente insuficiente para demostrar el referido extremo.

8. En cuanto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 157/2014 de 23 de octubre de 2014 sería imprecisa porque en ella se hace referencia a que la terminal de buses de la ciudad de Tarija remitió los antecedentes de la reclamación cuando el reclamó se refirió a un extravío de encomienda en la ruta “La Paz – Potosí”; por otra parte se expresó que el monto a indemnizar es de Bs 70 por kilo faltante cuando en realidad y de acuerdo a la normativa es de Bs25 por kilo faltante y a que en la resolución impugnada no se determina el monto indemnizable porque solamente se dispone la aplicación del artículo 90 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR - 0020/2011, aspectos que ocasionan indefensión por la tergiversación de datos, cabe precisar que la referencia a la ciudad de Tarija no distorsiona el objeto ni la causa de la reclamación efectuada por el usuario, destacándose además que el operador asumió su defensa en relación a dicho caso; igualmente se resalta que la ATT dispuso en el punto resolutivo segundo de la mencionada resolución que el monto a ser indemnizado al usuario es el de 100 veces el monto del flete correspondiente, por lo que se rechaza que el regulador estableciera un monto indemnizatorio de Bs70 por kilo faltante o que no se determinase el monto indemnizable, como contradictoriamente expresa el recurrente, por lo que la indefensión a la que alude el interesado es inexistente.

9. Respecto a que el ente regulador no consideró que el usuario fue debidamente informado de sus derechos como demostraría la prueba aportada por Línea Sindical Transportes El Dorado, observándose igualmente que éste declaró el contenido 2 cajas de cuadernillos, constando su firma en señal de conformidad, amerita precisar que de la revisión del expediente, cursa a fojas 18 una fotocopia de un documento denominado “Comprobante de Recepción de Carga”, aparentemente suscrito por el usuario, no obstante dicho documento no es una “Guía” de encomienda, documento al que hace referencia el Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 020/2011, destacándose que en dicho instrumento si bien se contiene una “descripción” – “cajas cuadernillos” y no así una “declaración”, se incluye la siguiente observación “Sin dinero ni objetos de valor/contenido no declarado/valor no declarado”, de lo cual se advierte que el operador no puede pretender que dicho documento demuestre que se informó al usuario de su derecho a efectuar la declaración de encomiendas; adicionalmente debe destacarse que en el documento denominado “Guía de Carga por





Pagar” cursante a fojas 10 del expediente, no cursa la firma del usuario.

10. En relación a la supuesta incorrecta aplicación de la norma, porque en la guía de encomienda se consigna la declaración del contenido, el peso de la encomienda y la firma del usuario, por lo que corresponde que se defina el monto indemnizatorio considerando el peso, lo que determinaría una compensación de Bs800, amerita precisar que la firma del usuario solamente cursa en el documento denominado “Comprobante de Recepción de Carga” y no en la Guía de Encomienda.

Así, debe considerarse que de conformidad con los incisos h), i) y j) y del artículo 79 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 020/2011, procede el pago por el peso de la encomienda extraviada, únicamente cuando no se registraran el valor ni el contenido, no obstante, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 90 del señalado Reglamento, si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomienda, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomiendas, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente, a partir de lo cual se concluye que la ATT adoptó una determinación conforme a derecho y sustentada en las disposiciones normativas citadas al instruir una reposición equivalente a 100 veces el monto del flete pagado por el usuario, dado que no se identificó la firma del usuario en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomiendas.

11. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinó rechazar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE TR LP 157/2014 y, en consecuencia, confirmar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinó rechazar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE TR LP 157/2014 y, en consecuencia, confirmar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 247/2014.



Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

